



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000604-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 DIC 2018

VISTO: El Expediente de Registro Nº 347688, de fecha 12 de setiembre del 2018 e Informes Nº 00490-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR, de fecha 20 de setiembre del 2018, Nº 000445-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 19 de octubre del 2018 y Nº 738-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de noviembre del 2018;

CONSIDERANDO:

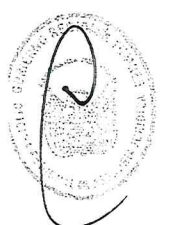
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000118-2018/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 06 de junio del 2018, se dispone el cese definitivo, de la Carrera Administrativa a don WILDER HELI GARCIA ORTIZ por la causal de CESE DEFINITIVO DE UN SERVIDOR EL LIMITE DE SETENTA (70) AÑOS DE EDAD”, con efectividad del 08 de junio del 2018, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00000401-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2018, se dispone declarar procedente, la liquidación de Beneficios Sociales por cese de la Carrera Administrativa por límite de edad al ex servidor WILDER HELI GARCIA ORTIZ, con ocasión del cese, considerándose en la que se establece la Compensación por tiempo de servicio, con un monto de S/. 1,214.10 soles, en base a 30 años de servicios, y la compensación vacacional en un monto de S/.103.98 soles;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 347688, de fecha 12 de setiembre del 2018, el administrado WILDER HELI GARCIA ORTIZ, solicita revisión y recalcule de la Compensación por Tiempo de Servicios contenida en la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000401-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2018, alegando que está solicitando el recalcule del referido beneficio, en razón de que la Compensación por Tiempo de servicio ha sido calculado en base a la remuneración principal, cuando la Ley establece que debe ser calculado en base la Remuneración Total; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000604 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

06 DIC 2018

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, ahora bien, del Expediente de Registro N° 347688, de fecha 12 de setiembre del 2018, presentado por don **WILDER HELI GARCIA ORTIZ**, se observa que el administrado solicitando revisión y recalcuro de la Compensación por Tiempo de Servicios contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 00000401-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2018;

Que, de acuerdo al inciso 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 215.1 del artículo 215 del mismo cuerpo legal, señala que: “Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000604 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 6 DIC 2018

Que, el Artículo 216° de la norma, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

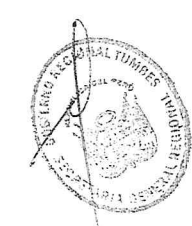
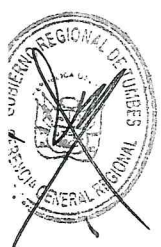
Que, asimismo, el Artículo 221° de la Ley bajo comentario, establece que: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; por lo que de la revisión del Expediente de Registro N° 347688, de fecha 12 de setiembre del 2018, presentado por el administrado, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000401-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2018, en el extremo de la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicio;

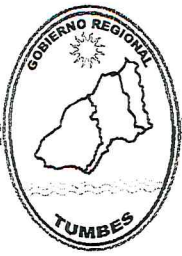
Que, en torno a la impugnación de la Resolución materia de apelación, en lo que respecta a la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicio, es de señalarse que de conformidad Artículo 54°, inciso c), del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, la Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;

Que, conforme a la disposición antes mencionada, se establece que en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicio corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen publico regulado por la referida norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo requisito establecidos en la normativa vigente. Es de precisar que el administrado como ex servidor de carrera, estuvo sujeto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, dentro de este contexto, queda claro, que haber concluido su vinculación laboral del administrado con la entidad, le corresponde la Compensación por Tiempo de Servicios conforme a lo señalado en el inciso c) del 54° del acotado Decreto Legislativo;

Que, en este orden de ideas, se concluye que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio regulado en el Artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, se realiza sobre la base de la Remuneración Principal y no sobre la base de la Remuneración total como pretende el administrado; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don WILDER HEILI GARCIA ORTIZ, contra la resolución materia de impugnación;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000604-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 DIC 2018

Estando a la Opinión Legal emitida en el Nº 738-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de noviembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don WILDER HELI GARCIA ORTIZ, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000401-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Stamp and signature of the General Manager of the Regional Government of Tumbes.

